



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
VERACRUZ

**Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/1854/2019**

**Recomendación 034/2023**

**Caso:** Incumplimiento de Laudo por parte del Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Ver

**Autoridad Responsable:**

- Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Ver.

**Víctimas:** V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15,  
V16, V17, V18 y V19

**Derechos humanos violados:** Derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia.

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE</b> .....	2
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES</b> .....	2
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN</b> .....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS .....	3
<b>SITUACIÓN JURÍDICA</b> .....	6
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....	6
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	8
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	9
V. HECHOS PROBADOS.....	9
VI. OBSERVACIONES .....	9
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	11
DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL Y ACCESO A LA JUSTICIA.....	11
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	15
IX. PRECEDENTES .....	18

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	18
RECOMENDACIÓN N° 036/2023.....	18

### PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, , a los treinta y un días del mes de mayo dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 036/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **AYUNTAMIENTO DE ÚRSULO GALVÁN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 34, 35 fracción XVIII y 151 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de las personas agraviadas, toda vez que no existió oposición de su parte.

### DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

## I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, un escrito signado por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19 .1, haciendo de nuestro conocimiento hechos que consideran violatorios de derechos humanos y que atribuyen a personal del Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, manifestando lo siguiente:

*“[...] 1. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, de nacionalidad [...], mayores de edad, todos con domicilio ampliamente conocido en el municipio de Úrsulo Galván, Veracruz, pero para los efectos de oír y/o recibir todo tipo de notificaciones señalamos el ubicado en [...].-----*

*Que mediante el presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 67 y relativos de la Constitución Política del Estado de Veracruz; así como los diversos numerales 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I y IV; 12, 25 y relativos de la Ley número 483 (Ley Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz), comparecemos ante esta Comisión para hacer de su conocimiento y QUEJA de la violación de nuestros derechos humanos por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Úrsulo Galván, Veracruz, fundando nuestra queja en los siguientes HECHOS: -----*

*1. Mediante escrito de fecha 30 de enero de 2014, los ocursoantes antes mencionados, de un total de 40 personas demandamos al H. Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, la cual se radicó en el expediente número [...] -----*

*2.- En su oportunidad el H. Ayuntamiento citado, dio contestación a la demanda que instauramos, oponiendo las defensas que creyó pertinentes; asimismo se celebraron las audiencias respectivas y desahogaron las pruebas ofrecidas por los actores y por la parte demandada. -----*

*3. Con fecha 27 de septiembre de 2018, el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, pronunció el laudo respectivo, condenando al H. Ayuntamiento citado al pago y cumplimiento de las prestaciones consistentes e: I.- REINSTALAR A LOS ACTORES, arriba citados, II. A pagar a cada uno de los actores los actores los SALARIOS CAIDOS desde la fecha del despido hasta que seamos materialmente reinstalados, III. A pagar quince días por concepto de SALARIOS DEVENGADOS, IV. A pagar diez días por concepto de VACACIONES, V. A pagar 2.5 DÍAS por concepto de PRIMA VACACIONAL; y, VI. A pagar treinta días por concepto de AGUINALDO. -----*

*Agregando que dicho laudo causó estado y en forma oportuna se solicitó su ejecución en términos de lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. -----*

*4. Cabe señalar que en el acuerdo de fecha 13 de marzo de 2019 ya citado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en vía de Ejecución, ordenó REQUERIR al H. Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, para que REINSTALARA a los suscritos en nuestros puestos de trabajo, diligencia que se llevó a cabo el día 29 de abril del año en curso, sin que el Organismo mencionado haya reinstalado a los ocursoantes en sus puestos de trabajo como se le ordenó. -----*

*5. En virtud de que el H. Ayuntamiento Constitucional de Úrsulo Galván, Veracruz, incumplió con el mandato judicial de reinstalarnos, nuestro Apoderado Legal procedió mediante escrito de fecha 29 de mayo del año en curso, solicitando al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de, Poder Judicial del estado, para que nos reinstale en nuestros puestos de trabajo, petición que fue acordada el día 8 de julio de 2019, y en fecha 06 de septiembre de la misma anualidad se llevó a cabo la diligencia de requerimiento en el Palacio Municipal de Úrsulo Galván, Veracruz, en la que dicho Organismo de nueva cuenta se negó a reinstalarnos, muy a pesar de que ya fue condenado en el laudo respectivo. -----*

*6. Ante el desacato de reinstalarnos por parte del H. Ayuntamiento demandado, es evidente que se vulneran nuestros derechos humanos y por ende nuestras garantías individuales al impedirnos regresar a nuestros trabajos y obtener nuestros salarios a los cuales también se condenó a la Entidad demandada, los cuales dejamos de percibir desde el momento mismo en que fuimos despedidos, conculcando con ello el contenido de los artículos 14, 16 y 123 de nuestra Constitución General de la República; así como el contenido del artículo 25 Protección Judicial 1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual acudimos ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para que mediante su intervención se exhorte tanto al Presidente Municipal, como a su Sindicato Único del H. Ayuntamiento Constitucional de Úrsulo Galván, Veracruz, para que*

---

<sup>1</sup> Fojas 2-5 del Expediente.

*proceda a reinstalarnos y a realizar el pago de las cantidades de dinero que se han venido generando, pues ante la negligencia y proceder de dichos representantes legales del Órgano demandado, se violentan nuestros derechos humanos.* -----

**PRUEBAS:** -----

*I. DOCUMENTAL. Consistente en el escrito inicial de demanda que se adjunta en copia simple a este recurso y se relaciona con los hechos con los hechos antes descritos.* -----

*II. DOCUMENTAL. Laudo de fecha 27 de septiembre de 2018, emitido en los autos del expediente laboral número [...], mismo que se adjunta en copia simple. Relacionamos esta probanza con los hechos de la presente queja.* --

*III. DOCUMENTAL. Consistentes en las DILIGENCIAS DE REINSTALACIÓN efectuadas ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Úrsulo Galván, Veracruz, mediante los cuales se ha requerido a dicha Entidad Pública para que nos REINSTALE en nuestros puestos de trabajo, sin que la citada demandada haya acatado el mandato judicial del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado, sin que exista causa justificada para ello. Relacionamos estas probanzas con las narraciones contenidas en este escrito [...]" [sic]-*

6. El veintisiete de noviembre del año dos mil veinte se emitió un Acuerdo de Archivo al no acreditarse, hasta ese momento, violaciones a derechos humanos, ya que, si bien se había dictado un Laudo a favor de las y los peticionarios por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, aún se encontraban pendientes por cuantificar algunas prestaciones a través del respectivo Incidente de Liquidación; motivo por el cual, la ejecución de dicha resolución no era todavía materialmente o legalmente exigible en su totalidad<sup>2</sup>.

7. Mediante escrito de fecha diez de marzo del año dos mil veintidós<sup>3</sup>, el representante en común de la parte quejosa en el expediente en comento, informó a esta Comisión lo siguiente:

*"[...] [PIR], con la calidad de autorizado de los promoventes, con el debido respeto comparezco a exponer:----  
Que en los términos de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de nuestra Constitución General de la República, 166 fracción VI, 169 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, VENGO OFRECIENDO DE PARTE DE LOS ACTORES, LAS ASIGUIENTES  
PRUEBAS:-----*

*a)- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en un legajo de copias debidamente certificadas en fecha 17 de noviembre de 2021, deducidas del expediente laboral número [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial, de las cuales se desprende el acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de Veracruz, mediante el cual se ordena al H. Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, REINSTALAR de manera inmediata a los actores:-----*

- 1.- V1
- 2.- V2
- 3.- V3
- 4.- V4
- 5.- V5
- 6.- V6-
- 7.- V7
- 8.- V8
- 9.- V9
- 10.- V10
- 11.- V11
- 12.- V12
- 13.- V13

<sup>2</sup> Fojas 462-466 del Expediente.

<sup>3</sup> Fojas 471-473.

14.- VI4

15.- VI5

16.- VI6

17.- VI7

18.- VI8

19.- VI9

*Lo anterior en virtud de que así SE ORDENA a dicho Organismo Público que PAGUE a los actores citados en la misma diligencia la suma de \$[...] ([...]MONEDA NACIONAL). -----*

*b)-DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN Y REQUERIMIENTO, misma que corre agregada al legajo de copias certificadas descritas en el apartado anterior y que contiene la DILIGENCIA celebrada por el Juzgado Municipal de Úrsulo Galván, Veracruz, misma que tuvo lugar el día quince de abril de dos mil veintiuno, mediante la cual se requirió al Organismo citado para que en cumplimiento a lo ordenado por Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de Veracruz, REINSTALARA en sus respectivos puestos de trabajo HE HICIERA PAGO A LOS ACTORES CITADOS de la suma de dinero que a cada uno de ellos les correspondía hasta la fecha.-----*

*c)-DOCUMENTAL consistente en el INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN de fecha 08 de octubre de 2021, mediante el cual se notificó a los ACTORES por conducto de su APODERADO LEGAL el acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se acordó por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de Veracruz, por conducto del Juzgado Municipal al H. Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, REQUERIR a dicho Organismo Público, REINSTALAR de manera inmediata a los actores ya citados, así como SE ORDENA a dicho Organismo Público que PAGUE a dichos actores en la misma diligencia la suma de \$[...] ([...]0 MONEDA NACIONAL), la cual fue fijada para el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.-----*

*d)- DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN Y REQUERIMIENTO, misma que tuvo lugar el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual se dio cumplimiento al acuerdo citado en el apartado anterior, celebrándose la diligencia por medio de la cual el Juzgado Municipal de Úrsulo Galván, Veracruz, dio cumplimiento al proveído citado, requiriendo al H. Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, por conducto de sus Ediles para que de manera inmediata INSTALARA en sus respectivos puestos de trabajo HE HICIERA PAGO A LOS ACTORES CITADOS de la suma de dinero retrocida que a cada uno de ellos les correspondía hasta la fecha.-----*

*e)-DOCUMENTAL consistente en el OFICIO NÚMERO 1014 de fecha 09 febrero de 2022, mediante el cual se notificó a los ACTORES por conducto de APODERADO LEGAL el acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintidós, en el cual se acordó por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de Veracruz, REQUERIR por conducto del H. Juzgado Municipal de Úrsulo Galván, Veracruz, al Ayuntamiento de dicho lugar, REINSTALAR de manera inmediata a los actores ya citados, así como SE ORDENA a dicho Organismo Público que PAGUE a dichos actores en la misma diligencia la suma de \$[...] ([...] MONEDA NACIONAL), la cual fue fijada para el día veintidós de febrero de dos mil veintidós.-----*

*-f) DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN Y REQUERIMIENTO, misma que tuvo lugar el día veintidós de febrero de dos mil veintidós, mediante la cual se dio cumplimiento al acuerdo citado en el apartado anterior, celebrándose la diligencia por medio de la cual el Juzgado Municipal de Úrsulo Galván, Veracruz, dio cumplimiento al proveído citado requerido al H. Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, por conducto de sus Ediles para que de manera inmediata REINSTALARA en sus respectivos puestos de trabajo HE HICIERA PAGO A LOS ACTORES CITADOS de la suma de dinero retrocida que a cada uno de ellos les correspondía hasta esa fecha 22 de febrero de 2022.-----*

*Hago mención a esta H. Autoridad que el H. Ayuntamiento Constitucional de ÚRSULO GALVÁN, VERACRUZ, muy a pesar de que se le han impuesto y además hecho efectivas las medidas de apremio, se ha negado en forma por demás injustificada a dar cabal cumplimiento a los requerimientos que le ha ordenado hacer el H. Tribunal de conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, vulnerando desde luego los derechos humanos y garantías individuales de los actores al no reinstalarlos en sus puestos de trabajo no de pagar a los mismos las cantidades de dineros que se han venido generando a favor de cada uno de ellos, sin justificar de manera legal su negativa, razón por la cual solicito se sirva proceder en el ejercicio de sus funciones y proceda conforme a derecho en la petición que al efecto se le ha hecho, pues se acredita con las documentales que al efecto se ofrecen, las diversas ocasiones en que se ha requerido a dicho Organismo Público, ocasionando desgaste económico en cada uno de ellos debido a los gastos y tiempo que invierten cuando son celebradas las diligencias de mérito.---*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, atenta como respetuosamente pido se sirva:-----*

*PRIMERO.-Tenerme por presentado con este escrito y documentos adjuntos, los cuales se ofrecen como pruebas.-  
SEGUNDO.- Previo análisis de lo solicitado en el expediente en que promueve, se ordena realizar en contra del H. Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, las acciones pertinentes o la recomendación que en derecho corresponda.*

*TERCERO. Proveer de conformidad lo solicitado por estar ajustado en derecho [...]” [sic] -----*

8. En virtud de lo anterior, el veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, se determinó la reapertura del expediente de queja CEDHV/1VG/DOQ/1854/2019<sup>4</sup>, notificándole lo conducente al Ayuntamiento de Úrsulo Galván<sup>5</sup>

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento interno de la Comisión.

10. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

11. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

**11.1.** En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, pues las acciones y/u omisiones de la autoridad señalada como responsable, posiblemente constitutivas de violaciones al derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia, son de naturaleza formal y materialmente administrativa<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Foja 532 del Expediente.

<sup>5</sup> Oficio CEDHV/1VG/206/2022 de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, recibido por esa Entidad Municipal el once de abril siguiente, tal y como consta en el acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano.

<sup>6</sup> Cfr. “*COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE AUN CUANDO SEA UN ACTO*”

**11.1.1.** Es importante precisar que, si bien los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo<sup>7</sup>, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse con respecto de cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un procedimiento como el que nos ocupa (*naturaleza material*), lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste y/o el **cumplimiento** de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales<sup>8</sup>.

**11.1.2.** En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, los Organismos no jurisdiccionales son competentes para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento<sup>9</sup>.

**11.1.3.** En la misma tesitura, la CNDH, en su Recomendación 110/2022 del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, precisó que el cumplimiento de un laudo es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la *litis* quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral<sup>10</sup>.

**11.1.4.** En consecuencia, esta Comisión tiene plena competencia para conocer los casos sobre el incumplimiento de laudos por parte de autoridades o servidores públicos, de acuerdo al ámbito de su competencia. Asimismo, dicha facultad le permite recomendar a las autoridades

---

*FORMALMENTE CIVIL, POR HABER SIDO DICTADO POR UN JUEZ DE ESA MATERIA, SU NATURALEZA ES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA*". Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1259.

<sup>7</sup> Si bien la fracción III del artículo 20 del Reglamento Interno de esta Comisión especifica que son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia, se reitera que, en el presente asunto, no es el Laudo emitido dentro del Juicio Ordinario [...] (mismo que se encuentra firme, *infra* párrafo 54) la materia de análisis, sino su cumplimiento, lo cual, no está comprendido dentro de las causales de incompetencia de este Organismo.

<sup>8</sup> CNDH, Recomendación General 41 /2019, Octubre, 2019. "Sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales" pf. 119.

<sup>9</sup> Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

<sup>10</sup> CNDH. Recomendación 110/2022. *SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*. Mayo, 2022; pf. 18.

el cumplimiento de los laudos firmes, cuando no se cumplan en los plazos previstos por la ley, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas.

**11.1.5.** Aunado a lo anterior, la función de los organismos públicos de derechos humanos en el ámbito laboral –mas no laborales de fondo– se ubica en un aspecto estrictamente administrativo del actuar de las autoridades y servidores públicos cuando se violenten derechos humanos, como ocurre en el presente caso.

**11.2.** En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal del Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, es decir, una autoridad de carácter municipal.

**11.3.** En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Úrsulo Galván, Veracruz.

**11.4.** En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, porque los hechos han continuado desde enero del año dos mil diecinueve<sup>11</sup> hasta el día de hoy; es decir, se consideran de *tracto sucesivo*. Lo anterior es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento<sup>12</sup> en tanto no se cumplimenten las resoluciones a las que fue condenado el Ayuntamiento.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

**12.** Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- Establecer si el Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, violó el derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19 al incumplir el Laudo a su favor.

<sup>11</sup> Fecha en que causó estado el Laudo en comentario.

<sup>12</sup> “*DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “*FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.



#### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

13. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19.
- Se solicitaron informes al Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz.
- Se requirió la colaboración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz

#### V. HECHOS PROBADOS

14. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- El Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz violó el derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19 al no cumplir el Laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

#### VI. OBSERVACIONES

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo<sup>13</sup>.

16. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal

---

<sup>13</sup> Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

corresponde al Poder Judicial<sup>14</sup>; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**17.** Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>15</sup>.

**18.** En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>16</sup>.

**19.** De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *–de naturaleza administrativa–* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

**20.** Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla, el Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Ver., ha violado el derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, pues ha incumplido el Laudo a su favor emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

**21.** Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de

---

<sup>14</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

22. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

23. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

24. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL Y ACCESO A LA JUSTICIA

25. La *adecuada protección judicial* implica la posibilidad que tienen las personas de acudir a un tribunal y a un recurso<sup>17</sup> que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos<sup>18</sup>. Esto significa contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida y que sea capaz de producir los resultados para los que fue creado.

26. Los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en dichos instrumentos. Este derecho implica la obligación de las autoridades competentes de cumplir

---

<sup>17</sup> Del análisis integral de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el artículo 25 del citado ordenamiento se refiere con el término “recurso” a un medio de defensa jurisdiccional y/o administrativo.

<sup>18</sup> Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

con toda decisión en que se haya estimado procedente el medio de defensa y de garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

**27.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que la adecuada tutela judicial radica en la *idoneidad, efectividad y rapidez* de los medios de defensa<sup>19</sup>. En este sentido, no basta que dichos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes y que sean formalmente admisibles, se requiere además que sean realmente *idóneos* para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación<sup>20</sup>. Se deben evitar dilaciones en el proceso de substanciación y establecer procedimientos expeditos, impidiendo cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido<sup>21</sup>.

**28.** En ese sentido, la ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

**29.** Es decir, no es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

**30.** Al respecto, la CPEUM en su artículo 17 reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos. Éste comprende dos supuestos: que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial y el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal *ejecución*<sup>22</sup>.

**31.** La Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; la etapa judicial, contenida en el debido proceso; y el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas.

**32.** De tal manera, una resolución judicial que no es ejecutada por la autoridad administrativa viola el derecho a la adecuada protección judicial.

---

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C. No. 404. Párr. 35

<sup>20</sup> CIDH. *Caso López Lonea y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

<sup>21</sup> CIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.

<sup>22</sup> TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. T/A. octubre 2012.



- 33.** En el presente asunto, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19 señalaron tener un Laudo a su favor emitido dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...], a través del cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz (TCA) condenó al Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz al pago de diversas prestaciones laborales y su reinstalación como trabajadores de dicha entidad municipal. No obstante, tal autoridad no lo ha acatado, a más de cuatro años de su emisión y tres desde que éste causó estado.
- 34.** El citado municipio se limitó a señalar que la Comisión de Derechos Humanos carecía de competencia para investigar y pronunciarse por los hechos reclamados pues, según su dicho, revestían naturaleza laboral. Arguyó además que, en la resolución que se reclama incumplida, el Ayuntamiento de Úrsulo Galván no *actuaba* como autoridad, sino como parte dentro de un juicio<sup>23</sup>; motivo por el cual, este Organismo era incompetente para su análisis.
- 35.** Ahora bien, contrario a lo señalado por el Ayuntamiento de Úrsulo Galván, la incompetencia de este Organismo para conocer de asuntos laborales se refiere exclusivamente a conflictos suscitados entre trabajadores y patrones, los cuales no son materia del expediente en el que se actúa, puesto que el Juicio Ordinario Laboral [...] (substanciado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado) ya fue resuelto y existe un Laudo firme. Es decir, esta CEDHV no analizará hechos de naturaleza laboral, sino que el objeto de estudio es el cumplimiento de una resolución emitida por un órgano jurisdiccional<sup>24</sup>.
- 36.** Esta CEDHV solicitó en diversas ocasiones informes en ampliación a la autoridad<sup>25</sup> con el fin de conocer el cumplimiento del Laudo reclamado, así como las gestiones realizadas por ese Ayuntamiento para su cumplimiento; no obstante, hasta la fecha de la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.
- 37.** Sin embargo, se cuenta con el dicho de las víctimas respecto del incumplimiento del Laudo, así como diversos requerimientos realizados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz a la Entidad Municipal; evidenciando que, hasta el mes de febrero del año dos mil veintitrés, la resolución en la que se condenó al Ayuntamiento de Úrsulo Galván no había sido acatada, aun cuando se han realizado ocho diligencias de requerimiento de pago y reinstalación<sup>26</sup> por más de tres años.

---

<sup>23</sup> Evidencia 14.1.

<sup>24</sup> Como se ha mencionado en párrafos *supra* (11.1.1, 11.1.2, 11.1.3, 11.1.4 y 11.1.5.) la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha manifestado al respecto (Recomendación General 41/2019 y Recomendación 110/2022) en el sentido de que Organismos protectores de derechos humanos, sí tienen competencia para estos asuntos.

<sup>25</sup> Evidencias 14.10., 14.12. y 14.14.

<sup>26</sup> En las diligencias de fechas veintinueve de abril del año dos mil diecinueve y seis de septiembre del año dos mil diecinueve, únicamente se requirió la reinstalación de las víctimas. En las diligencias de fechas quince de abril del año dos mil veintiuno, veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, veintidós de febrero del año dos mil veintidós, veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, diecisiete de noviembre



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

**38.** En tal virtud, del análisis de lo señalado por las víctimas y lo referido por el TCA, se actualiza lo previsto en el segundo párrafo del artículo 144 del Reglamento Interno de esta Comisión<sup>27</sup>, dándose por ciertos los hechos (incumplimiento de una resolución laboral).

**39.** Es importante mencionar que, aun cuando la autoridad señalada como responsable no hizo referencia a la falta de recursos económicos para dar cumplimiento al pago del Laudo, la misma se encontraba en posibilidad de prever dichos gastos desde el año 2020<sup>28</sup>; después de la fecha en que quedó firme la resolución que nos ocupa de conformidad con el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre<sup>29</sup>.

**40.** En ese sentido, el Pleno de la SCJN ha señalado que, cuando el cumplimiento de una resolución implique el pago de recursos monetarios, la autoridad deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal de los recursos necesarios para acatar la obligación<sup>30</sup>.

**41.** No pasa desapercibido para esta Comisión que el Laudo en cita, además de condenar al pago de diversas prestaciones, prevé la reinstalación de las víctimas, lo cual tampoco ha sido cumplimentado por la autoridad señalada como responsable, lo que evidencia una negativa rotunda a dar cumplimiento a una resolución firme, no permitiendo que ésta logre el resultado para el que fue creada.

**42.** En el mismo tenor, es importante señalar que, desde la emisión del Laudo y la fecha en que causó estado, han transcurrido dos administraciones municipales (2018-2021 y 2022-2025). Al respecto, el principio de continuidad del Estado<sup>31</sup> postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática. Afirmar lo contrario haría que el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos dependiera de la permanencia de una persona en un cargo público. Así, en tanto que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual, el Ayuntamiento de Úrsulo

---

del año dos mil veintidós y veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés, se solicitó no sólo su reinstalación, sino también el pago de diversas prestaciones.

<sup>27</sup> Artículo 144. [...] La falta de rendición del informe y de la documentación que lo apoye en los términos del artículo 152 de este Reglamento, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, sin perjuicio de que el área encargada de la tramitación del expediente pueda realizar diligencias para mejor proveer.

<sup>28</sup> Esto al causar estado el Laudo que nos ocupa en el mes de enero del año 2019 y el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece que el Proyecto de Presupuesto de Egresos debe remitirse al Congreso en el curso de la segunda quincena septiembre de cada año.

<sup>29</sup> “En el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario”.

Durante el curso de la primera quincena de septiembre el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, discutirá dichos proyectos

<sup>30</sup> Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 200. Párrs. 35 y 36.

Galván, Veracruz debía cumplimentar en su totalidad en tiempo y forma el Laudo al que fue condenado, pues la obligación de ejecutarlos persiste incluso si éstos tuvieron su origen en otra administración.

**43.** Como puede observarse, el hecho que el Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz no haya dado cumplimiento a una resolución judicial firme incide en la *efectividad* de dicho medio de defensa (aunado a que, hasta que éste no sea ejecutado, se ve afectada la *rapidez*), y resulta contrario a la obligación de las autoridades de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, para garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

**44.** Por lo anterior, el incumplimiento del Laudo dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral 251/2014-III resulta imputable al Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, lo que constituye una violación al derecho a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, pues se hace nugatorio su acceso real a la justicia.

## VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**45.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

**46.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**47.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada,



transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**48.** En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19. Por ello, deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

### **Restitución**

**49.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, por lo que, en este caso, el Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan la ejecución y cumplimiento del Laudo dictado a favor V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, dentro del Juicio Ordinario Laboral 251/2014-III del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, a la brevedad posible.

### **Satisfacción**

**50.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**51.** Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes del Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz.

**52.** No pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una





COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones; no obstante, las *omisiones* cometidas por servidores públicos en el presente asunto son de tracto sucesivo<sup>32</sup>, por lo que deberá observarse para el inicio de la investigación correspondiente.

**53.** Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer que el Ayuntamiento de Úrsulo Galván tuvo conocimiento del Laudo desde el mes de enero del año dos mil diecinueve, fecha en que éste causó estado, aunado a diversos requerimientos realizados consecuentemente por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz para su cumplimiento.

**54.** Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girarse las instrucciones correspondientes para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron

#### **Garantías de no repetición**

**55.** Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**56.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**57.** Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente el derecho a la adecuada protección judicial y acceso a la justicia. Asimismo, evitar que tal situación se repita, con el fin de no violentar los derechos humanos.

---

<sup>32</sup> *Supra* nota al pie 13

**58.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**59.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho a la adecuada protección judicial y acceso a la justicia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 18/2019, 81/2019, 49/2020 y 05/2022.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**60.** Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN N° 036/2023**

#### **AYUNTAMIENTO DE ÚRSULO GALVÁN, VERACRUZ PRESENTE**

**PRIMERA.** Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda:

- a) Reconocer la calidad de víctima a **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19**, y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- b) Se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan el **cumplimiento y ejecución del Laudo dictado a favor de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19**, dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, a la brevedad posible.
- c) Se **inicie un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- d) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados, en materia de derechos humanos, particularmente en el derecho a una adecuada protección judicial
- e) Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice a las víctimas.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDH, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que comunique su decisión a este Organismo para remitir las pruebas pertinentes al cumplimiento de la presente resolución.

De considerar que el plazo para la remisión de pruebas es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada ante esta Comisión Estatal, estableciendo, a su vez, una propuesta de fecha límite para demostrar su cumplimiento.



**TERCERA.** En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada su negativa, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, la resolución se tendrá por no aceptada.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

**QUINTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**



**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**